

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 33

Pereira, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	Saúl Martínez Ocampo cc. 4.570.646 Ana Doli Tangarife Naranjo cc. 25.136.185
Predio:	CALIFORNIA SAMANÁ - CALDAS
Radicación:	66001-31-21-401- 2018-00025-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por los señores SAUL MARTINEZ OCAMPO Y ANA DOLI TANGARIFE NARANJO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que los señores SAUL MARTINEZ OCAMPO y ANA DOLI TANGARIFE NARANJO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio CALIFORNIA, ubicado en la Vereda El Congal, jurisdicción del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le

garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relatan los hechos que se sintetizan así:

El señor SAUL MARTINEZ OCAMPO adquirió la posesión de una porción de terreno del predio de mayor extensión por compraventa verbal que realizó don el señor BERNARDO OCAMPO aproximadamente en el año 1996. Aclarando que el vendedor posteriormente le vendió todo el predio a ODID HERRERA, por lo tanto, éste último, mediante documento privado suscrito en el año 2000 reconoce la posesión de Saúl Martínez Ocampo en el predio.

El predio solicitado hace parte del predio de mayor extensión denominado Tamboral, identificado con ficha predial 00-03-001-0135-000 y folio de matrícula inmobiliaria 114-19996, el cual, aunque goza de antecedente registral es un predio baldío porque el antecedente consiste en falsa tradición.

El señor SAÚL MARTÍNEZ ejerció posesión y exploración del predio desde el momento que lo adquirió hasta el año 2004, con ocasión del abandono. El señor SAÚL MARTÍNEZ no residía en este inmueble sino en otro predio.

Respecto a la administración, explotación y contacto directo con los predios se cuenta con el testimonio del señor ARCÁNGEL LÓPEZ CARDONA, quien confirmó los actos de señor y dueño que el señor SAÚL MARTÍNEZ ejercía sobre el predio objeto de solicitud ubicado en el Congal, y de otro predio denominado Cúcuta ubicado en la vereda Quiebra del abejorro; el testigo da cuenta del tiempo en que SAÚL MARTÍNEZ permaneció en los inmuebles, que en el primero cultivaba y en el segundo vivía y lo cultivaba; con relación al predio objeto de solicitud precisó que habían pastos, tal como lo manifestó el peticionario en la solicitud que realizó; agregando que el señor SAUL tuvo que abandonar los predios en dos ocasiones.

El solicitante debió salir desplazado del predio reclamado en dos oportunidades, la primera en el año 2001 y la segunda en el año 2004, la primera por un desplazamiento masivo vivido por los habitantes de la vereda El Congal, y el segundo por amenazas directas del grupo paramilitar, con relación al segundo

desplazamiento obra constancia secretarial de comunicación con WILSON BETANCOURT. Hechos por los cuales el señor SAÚL se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas.

Por el desplazamiento y abandono de los predios, el señor SAÚL MARTÍNEZ OCAMPO el 20 de febrero de 2015 solicitó inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente¹, a pesar que para esta fecha se encontraba trabajando el predio California, una vez surtido el trámite correspondiente, se expidió la Resolución N° 00422 del 21 de abril de 2017², mediante la cual se inscribieron los señores Saúl Martínez y Ana Dolly Tangarife en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de ocupantes del predio rural California ubicado en la Vereda El Congal, del municipio de Samaná Caldas; y a su grupo familiar.

Nro. De resolución	RV 422 del 21 de abril de 2017
Predio	California
Matricula inmobiliaria	114-19996
Cedula catastral	00-03-0001-00135-000
Área catastral	30 Has 7006 mts ²
Área georreferenciada inscrita en el registro	27 Has 9501 mts ²
Persona inscrita	Saúl Martínez Ocampo y Ana Dolly Tangarife Naranjo
Relación jurídica con el predio	Ocupante

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, inadmitió la solicitud de restitución del predio por cuanto no se cumplía con el requisito de identificación del predio, pues el área que fue incluida en la georreferenciación del predio California (dentro del predio de mayor extensión denominado El Tamboral) fue de 27 Has 9501

¹ Fl. 2 a 9 Cuaderno Nro. 2 de Pruebas Específicas

² Fl. 87 Cuaderno Nro. 2 de Pruebas Específicas

mts2 y dentro del proceso 2015-00111 se solicita el predio el Tamboral con un área de 30 Has y 7075 mts2, lo que supera desproporcionadamente el área del predio de mayor extensión el cual consta de 30 has 7075 mtrs2.

En el escrito de subsanación se refiere como conclusión catastral que el predio California se identifica con folio de matrícula 114-19996 y cédula catastral 17-662-00-03-00-00-0001-0135-000, indicando que el error en la identificación corresponde al predio el Tamboral, en el cual se indicó el mismo folio de matrícula y ficha catastral, folio en el cual obran las anotaciones de lo actuado en el proceso 2015-00111. Aporta el ITP del predio el Tamboral, la Resolución de Inscripción del predio California en el Registro Único de Tierras, y un mapa donde se ubican ambos predios.

El despacho admitió la solicitud de restitución del predio California³, y dispuso correr traslado de la misma, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 114-19996, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Se ordenó la vinculación al trámite del proceso a BALTAZAR ECHEVERRY como titular de dominio incompleto del predio.

Por cuanto se indicó un error en la identificación del predio El Tamboral (predio de mayor extensión), objeto de solicitud dentro del proceso 2015-00111, el cual se había resuelto de fondo y se había remitido en consulta a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, se dispuso enviar copia del escrito de subsanación de la demanda a dicha sala, pues en él se advertía tal situación.

Culminada la medida de descongestión contenida en el Acuerdo N° PCSJA18-10907 de marzo 15 de 2018, este despacho avocó conocimiento del proceso, solicitó a la URT que informara los datos de notificación del vinculado, solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro el estudio de títulos y antecedente registral del folio de matrícula 114-19996 y que se precisará la naturaleza del predio, y al IGAC el estudio de los fichas catastrales de ambos predios y el folio

³ Fl. 77 al 83 del Cuaderno Nro. 1, Tomo I

de matrícula asignado a cada uno de ellos.

De lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro se infirió que la solicitud de restitución se promueve respecto a un predio baldío, por lo tanto se procedió con la vinculación de la ANT al trámite del proceso, vencido el término de traslado anterior, se dispuso la desvinculación de BALTAZAR ECHEVERRY.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, la identificación del predio, se dispuso el traslado del plan de retornos y reubicaciones de Samaná 2017, y el estudio jurídico del folio de matrícula 114-19996 y de la respuesta remitida por el INCODER respecto al predio Tamboral.

Finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCION DE LOS VINCULADOS

2.3.1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Fue notificada mediante correo electrónico a la cuenta dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales⁴, transcurrido el término de traslado correspondiente no se pronunció sobre la solicitud de restitución de tierras.

Sin embargo, con posterioridad informó que al solicitante le habían adjudicado un baldío denominado Canta Claro jurisdicción de Samaná, Caldas, mediante Resolución 620 del 01 de agosto de 1998, y solicitó que al momento de dictar sentencia se tuvieran en cuenta los argumentos de la ANT, además de que este verificada la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución.

2.4. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial del solicitante dentro del término de traslado

⁴ Fl. 212 Cuaderno Nro. 1 – Tomo II

correspondiente indicó que el solicitante desde el año 1996 se vinculó con el predio California, identificado con folio de matrícula 114-19996 y ficha catastral N° 17-662-00-03-00-00-0001-0135-00. Que el señor SAÚL MARTÍNEZ OCAMPO ejerció la ocupación con ánimo de señor y dueño desde la adquisición del predio hasta el año 2004, fecha del abandono; que el predio tenía sembrados de pasto, yuca, maíz, plátano y animales de engorde.

El solicitante debió salir desplazado del predio reclamado en dos oportunidades, en el año 2001 y en el año 2004; la primera de ellas en un desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda El Congal, y el segundo de ellos por amenazas directas del grupo paramilitar; afirmando que el solicitante retornó a la finca reclamada.

Que consultada la base de datos de la Unidad de Víctimas el solicitante se encuentra incluido dentro del RUV por dos declaraciones por desplazamiento.

Frente a la calidad jurídica del predio reitera que es un baldío, y por ende la calidad jurídica del solicitante con relación en el mismo es de ocupante.

Concluye que el solicitante reúne los requisitos para ser considerado sujeto de reforma agraria, pues está demostrado que es campesino sin tierra, que no posee más bienes inmuebles o patrimonios que superen los topes máximos exigidos por la ley para ser beneficiario de adjudicaciones de tierras, por lo tanto solicita que en la decisión que resuelva el asunto se le reconozca la calidad de ocupante del predio California y consecuentemente se ordene a la Agencia Nacional de Tierras que realice la adjudicación de dicho término por reunir los requisitos exigidos para tal fin.

Afirma que a la fecha el solicitante no ha realizado ningún negocio jurídico que afecte los derechos sobre el bien.

Refiere que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se acreditó que el abandono del predio California se efectuó con ocasión del conflicto armado, solicitando que para la decisión se tenga en cuenta el análisis de contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. En el presente caso el señor

SAÚL MARTÍNEZ OCAMPO demostró que tuvo que abandonar el predio por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, razón por la cual tuvo que desplazarse, advirtiendo su inclusión en el Registro Único de víctimas.

Se indica que en el municipio de Samaná hubo fuerte presencia de diferentes actores armados, específicamente Guerrilla de las FARC y grupos de autodefensas, los que se encargaron de sembrar terror en los habitantes del municipio, causando múltiples hechos violentos como desplazamiento forzado, asesinatos, secuestros, tomas guerrilleras, etc. Lo que no fue ajeno a la familia del solicitante, por lo que toma la decisión de desplazarse viéndose obligado a dejar su predio en el cual se encontraban los cultivos por él sembrados.

Con relación a la temporalidad, se tiene que el abandono ocurrió con posterioridad al 01 de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto es en el año 2004.

Se encuentra probado que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución reclaman, por lo tanto solicitan se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras de su representado y su núcleo familiar, y en consecuencia se les restituya jurídica y materialmente el bien objeto de abandono y además se despachen favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, la pretensión principal, los hechos de la solicitud, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

A su juicio, de acuerdo con la información que reposa en el expediente el solicitante Saúl Martínez Ocampo y su núcleo familiar en condición de ocupantes de predio rural denominado California ubicado en la vereda El Congal, del

municipio de Samaná, Caldas, lo adquirieron y explotaban hasta los hechos de violencia de los que fueron víctimas.

Recuerda que el municipio de Samaná sufrió embates de grupos al margen de la ley los cuales se fueron intensificando en años posteriores, refiere la toma de la vereda de Florencia por parte de la Guerrilla de las FARC en 1996, destacando que en la vereda la Reina jurisdicción de Florencia se identificó una base militar de las FARC, y en la vereda la Bonita ubicada en el corregimiento de San diego una base militar de las Autodefensas Unidas de Colombia, así la vereda el Congal quedó en medio de una línea divisoria trazada por estos grupos armados ilegales, creando fronteras invisibles. Para el año 2002 Samaná alcanzó el punto más alto de desplazamiento forzado.

Refiere el nombre de las personas que fueron incluidas en el Registro de inclusión de Tierras despojadas al momento del despojo o abandono y el núcleo familiar actual.

Indica que no se observan afectaciones ambientales, territorios étnicos, títulos mineros ni hidrocarburos, ni proyectos viales y de generación de energía, tampoco de minas antipersonales. Respecto a los ríos colindantes se requiere el acompañamiento de CORPOCALDAS para la protección y cuidado de los mismos.

Con base en lo anterior solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos víctimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del solicitante, la condición de ocupante del predio solicitado, y que para la efectiva reparación integral se tenga en cuenta que el solicitante se encuentra retornado y que su voluntad es el desarrollo de proyectos productivos agrícolas, para lo cual deberá ordenarse las medidas necesarias para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas⁵.

III. CONSIDERACIONES

⁵ Fl. 311 a 320 Cuaderno 1 – Tomo II

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario SAUL MARTINEZ OCAMPO, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución RV N° 0422 del 21 de abril de 2017 respecto al predio objeto de restitución, en su calidad de ocupante del predio "CALIFORNIA", en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose con lo anterior con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a SAÚL MARTINEZ OCAMPO la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas

afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional

ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011, [84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución." [85] (...)..."⁶ Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de SAUL MARTINEZ OCAMPO pretende la reclamación del predio denominado "CALIFORNIA", ubicado en la Vereda El Congal del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas.

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud:

CALIFORNIA– FMI 114-19996⁷

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

⁷ Fl. 125 y 126 Cuaderno Nro. 1 - Tomo I

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 06 de agosto de 2015, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- La anotación Nro. 1 del 16 de octubre de 1944, corresponde a compraventa de derechos gananciales que le corresponda o pueda corresponder por gananciales en la sociedad conyugal con su finado esposo Salvador Cardona, suscrita entre María Pastora Cardona y Baltazar Echeverry, contenida en Escritura Pública 193 del 17 de mayo de 1934, en el cual se especifica Falsa tradición.
- La anotación N° 2 del 11 de agosto de 2015, corresponde al registro de la Resolución RV 1296 del 25 de mayo de 2015 de la URT donde se incluye la identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras, y la anotación N° 3 de la misma fecha y resolución anterior, en la cual se ingresa el predio en el Registro de tierras despojadas, de la solicitud de restitución promovida por ODID HERRERA.
- La anotación N° 4 del 28 de octubre de 2015 correspondiente al registro del auto admisorio de la solicitud de restitución del predio en favor de Danelly Franco López y Odid Herrera Montoya. Y la anotación N° 6 de la misma fecha, mediante la cual se sustrae provisionalmente el predio del comercio, en favor de las anteriores personas.
- La anotación N° 6 correspondiente al registro del auto admisorio de la solicitud de restitución del predio en favor de Saúl Martínez Ocampo y Ana Doli Tangarife Naranjo.
- Se trata de un predio rural; se describe como un lote de terreno en montaña (sin cabida descrita) cuyos linderos con fundamento en la Escritura Pública N° 193 del 17 de mayo de 1934 de la Notaría Única de Pensilvania son :
DE LA CUCHILLA DEL ENJAMBRE, SE SIGUE TRANSVERSAL, HASTA UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTÁ AL PIE DE UN DORMILON; DE ESTE EN LA MISMA DIRECCIÓN HASTA OTRO MOJON DE PIEDRA QUE ESTÁ AL PIE DE UN ÁNIME; DE ALLÍ, AL RESUMIDERO DE UN AGUA; DE AQUÍ POR UNA VAGA ABAJO, HASTA LA QUEBRADA DEL ABEJORRO; ÉSTA ABAJO, HASTA LA QUEBRADA DE EL

CONGAL; ÉSTA ARRIBA, HASTA PONERSE EN DIRECCION DE LA CUCHILLA DE EL ENJAMBRE; Y DE ALLÍ A DICHA CUCHILLA AL PUNTO DE PARTIDA###. Área de terreno 30 ha 7075 metros².

Lo anterior con fundamento en la Resolución RV 1296 del 25 de mayo de 2015.

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá

adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)” (El subrayado es nuestro).

En este caso, a pesar que existen unos títulos con anterioridad al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), no dan cuenta de la tradición de dominio, sino de publicidad de un acto o contrato, mas no como prueba de propiedad del bien; así se configuró una falsa tradición, que no es posible sanear por cuanto con anterioridad a ella no obra registro de título alguno o adjudicación por parte del Estado, entonces es posible concluir que se trata de un bien baldío, conforme lo indicado en el estudio de títulos y antecedente registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El folio de matrícula inmobiliaria fue aperturado con la resolución de inclusión del predio en el registro de tierras abandonadas y despojadas, correspondiente al predio El Tamboral, solicitado en restitución por Danelly Franco López y Odid Herrera Montoya. Pues en dicho folio concurren las anotaciones de las admisiones de las dos solicitudes de restitución; sin embargo, se afirmó que el presente predio se encuentra bien identificado y que el error en la individualización recae en el predio el Tamboral, lo que consta en el proceso radicado bajo el número 2015-00111 de este mismo despacho judicial, dentro del cual mediante Resolución RV 1732 del 09 de octubre de 2020 se corrigió su identificación y se solicitó la apertura de un nuevo folio de matrícula, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria N° 114-21163, lo que originó la corrección de la sentencia que le amparó el derecho a la restitución de tierras a Danelly Franco, respecto a la identificación del predio y la orden de cancelación de las anotaciones que con motivo de dicho proceso recaigan en el folio de matrícula 114-19996.

En cuanto a sus características, según el Informe Técnico Predial⁸ y el Informe Técnico de Georreferenciación⁹ elaborado por la UAEGRTD para el predio California, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que el predio presenta las siguientes características:

PREDIO CALIFORNIA

⁸ Fl. 68 a 72 Cuaderno de Pruebas Específicas – Tomo I

⁹ Fl. 74 a 81 Cuaderno de Pruebas Específicas – tomo I

El predio corresponde a un área catastral de 30 Has 7075 Mts², lo solicitado en restitución corresponde a 27 Ha 9501 mts²

Los conceptos a los cuales nos referiremos a continuación fueron rendidos por las diversas entidades llamadas al proceso, veamos:

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia indica respecto al predio solicitado que este no se traslapa con propuesta de nuevas áreas, tampoco con Parques Nacionales Naturales, otras categorías SINAP, ni Reservas naturales de la sociedad civil, concluyendo que el predio no presenta traslape con la cartografía vigente del SINAP¹⁰.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, indica respecto del predio: *No se ubican en microcuencas abastecedoras de acueductos, el predio en su totalidad pertenece al Plan de Ordenación Manejo de la cuenca hidrográfica Rio Samaná Sur, adoptado mediante e Resolución N° 3690 del 20 de diciembre de 2017, cuyo diagnóstico y zonificación establece para el predio en mención la identificación de áreas, y ecosistemas estratégicos como zonificación ambiental incluida en las categorías de ordenación denominadas conservación y protección ambiental y uso múltiple que requiere ordenación y manejo POMCA en la categoría "Conservación y Protección ambiental", zona de uso y manejo "áreas de Protección, y áreas de restauración", en la categoría "uso múltiple" áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales", finalmente agrega que si existe en el predio corriente de agua, se debe alinderrar, debiendo los beneficiarios de restitución de tierras tramitar ante CORPOCALDAS la respectiva concesión de agua y permiso de vertimiento y no intervenir con las labores agrícolas las márgenes de los nacimientos y cauces existente¹¹*

Conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en los ITP¹² e ITG¹³ elaborados por la UAEGRTD.

¹⁰ Fl. 181 Cuaderno 1, Tomo 1

¹¹ Fl. 204 a 206 Cuaderno 1 – Tomo I

¹² Fl. 68 Cuaderno de Pruebas Específicas – Cuaderno 2

¹³ Fl. 55 Cuaderno de Pruebas Específicas – Cuaderno 2

Los linderos y coordenadas de los bienes inmuebles para su plena identificación, dan cuenta que los mismos se encuentran individualizados así:

Coordenadas del predio California.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125885	1114478,947	894613,6263	5º 37' 50,354" N	75º 1' 43,413" W
125885A	1114509,898	894538,0818	5º 37' 51,358" N	75º 1' 45,870" W
125885B	1114553,257	894541,5408	5º 37' 52,769" N	75º 1' 45,759" W
125867	1114610,494	894573,0108	5º 37' 54,634" N	75º 1' 44,740" W
125867A	1114656,79	894524,096	5º 37' 56,138" N	75º 1' 46,332" W
125867B	1114715,173	894546,34	5º 37' 58,040" N	75º 1' 45,612" W
125867C	1114818,47	894699,9975	5º 38' 1,410" N	75º 1' 40,625" W
125867D	1114898,648	894759,1792	5º 38' 4,023" N	75º 1' 38,707" W
125884	1114119,597	895358,9919	5º 37' 38,697" N	75º 1' 19,177" W
125884A	1114225,02	895361,3749	5º 37' 42,129" N	75º 1' 19,105" W
125884B	1114275,331	895349,6545	5º 37' 43,766" N	75º 1' 19,489" W
125884C	1114340,269	895309,0182	5º 37' 45,877" N	75º 1' 20,812" W
125884D	1114421,725	895244,8494	5º 37' 48,525" N	75º 1' 22,902" W
125884E	1114469,068	895196,8952	5º 37' 50,064" N	75º 1' 24,462" W
125884F	1114508,449	895183,0927	5º 37' 51,345" N	75º 1' 24,913" W
125887	1114581,059	895165,9818	5º 37' 53,707" N	75º 1' 25,472" W
125887A	1114674,133	895124,3604	5º 37' 56,735" N	75º 1' 26,830" W
125887B	1114877,513	894958,849	5º 38' 3,346" N	75º 1' 32,218" W
125887C	1114900,29	894861,7008	5º 38' 4,082" N	75º 1' 35,376" W
125887AA	1114849,646	895103,5244	5º 38' 2,446" N	75º 1' 27,516" W
100015	1114407,719	894956,988	5º 37' 48,054" N	75º 1' 32,254" W
100016	1114261,737	895253,991	5º 37' 43,318" N	75º 1' 22,596" W
100818	1114499,574	894671,049	5º 37' 51,029" N	75º 1' 41,549" W
LIND01	1114513,947	894815,689	5º 37' 51,504" N	75º 1' 36,850" W
106	1114452,724	894902,608	5º 37' 49,516" N	75º 1' 34,023" W
105	1114355,59	895052,6716	5º 37' 46,362" N	75º 1' 29,142" W
104	1114284,093	895109,472	5º 37' 44,038" N	75º 1' 27,293" W
103	1114260,324	895177,131	5º 37' 43,268" N	75º 1' 25,093" W
102	1114193,391	895301,7639	5º 37' 41,096" N	75º 1' 21,040" W
101	1114117,487	895328,602	5º 37' 38,627" N	75º 1' 20,164" W

Colindancias del predio California.

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 125867 en línea quebrada y dirección nororiente, hasta llegar al punto 125867C, en una distancia de 517,17 metros, colindando con predio del señor Jorge Acevedo, con quebrada al medio</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125867C en línea quebrada y dirección suroriente, hasta llegar al punto 125884, en una distancia de 1046,94 metros, colindando con predio del señor Francisco Franco, con quebrada al medio</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 125884 en línea quebrada y dirección noroccidente, hasta llegar al punto 100818, en una distancia de 865,48 metros, colindando con predio del señor Odid Herrera Montoya, con quebrada al medio</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100818 en línea quebrada y dirección nortoccidente, hasta llegar al punto 125867, en una distancia de 251,47 metros, colindando con predio del señor Jaime Bitiogo</i>

Activar V
Ve a Config

3.4.2 De la relación jurídica del señor SAUL MARTINEZ OCAMPO, con el predio reclamado -CALIFORNIA.

En lo que atañe a la relación jurídica del solicitante con el predio antes descrito y reclamado en restitución, se sustenta en su propia declaración ratificada por los testigos allegados al proceso, así como la Resolución Nro. RV 0422 del 21 de abril de 2017 por medio de la cual se inscribió la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, todos estos medios de prueba dan cuenta que el señor SAÚL MARTÍNEZ adquirió la posesión de una porción del predio de mayor extensión Tamboral por compraventa verbal que realizó con el señor BERNARDO OCAMPO aproximadamente en el año 1996, fecha en la cual inició sus actos de señor y dueño sobre el predio; posesión que fue reconocida por quien adquirió el predio el Tamboral, señor ODID HERRERA, con quien suscribió documento privado el 07 de enero del año 2000¹⁴, documento que fue autenticado ante el Corregidor Municipal de Policía de Florencia Samaná el 03 de junio de 2012; con base en éste último contrato es que se indicó en la solicitud de inclusión del predio en el registro la relación con el predio, situaciones que nunca fueron legalizadas conforme a la ley civil.

SAÚL MARTÍNEZ OCAMPO dedico el predio a la agricultura, cultivo de pasto, yuca, maíz; precisando que no había casa de habitación, solo un rancho de

¹⁴ En el cual se indica que le vende un lote de terreno en rastrojeras y pasto denominado California ubicado dentro de la finca Tamboral, ubicado en la Vereda La Quiebra del Abejorro, de una extensión aproximada de 20 ha, jurisdicción del corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, Departamento de Caldas

escampadero; pues vivía en un predio denominado Cucutá; el solicitante debió salir desplazado del predio reclamado en dos oportunidades, en el año 2001 y en el año 2004; la primera de ellas en un desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda El Congal, y el segundo de ellos por amenazas directas del grupo paramilitar porque tenía un hijo en la guerrilla; lo cual le obligó a abandonar el predio, a pesar que se afirmó que el solicitante retornó a la finca reclamada y que el día 26 de febrero de 2016 en la diligencia de comunicación el predio tenía explotación, en la diligencia de inspección judicial realizada el 24 de julio de 2019 se encontró el predio abandonado.

Es necesario aclarar que a pesar que respecto al predio que es solicitado por el señor SAÚL MARTÍNEZ OCAMPO se indicó que hacía parte del predio de mayor extensión denominado el Tamboral, a ambos baldíos se les asignó un folio de matrícula inmobiliaria individual; y como Odid Herrera y Danelly Franco solicitaron únicamente la porción de terreno que ocupaban, se tiene reconocido el negocio de compraventa del Lote California suscrito entre ODID HERRERA y el solicitante SAÚL MARTÍNEZ, adicionalmente durante el trámite no manifestaron interés ni oposición alguna a la solicitud.

Por lo anterior, en aplicación del principio de buena fe que se predica frente al dicho del solicitante y sumado a ello las declaraciones recepcionadas, es claro para el despacho que al momento de los hechos victimizantes alegados, el señor SAÚL MARTÍNEZ OCAMPO, tenía la calidad de ocupante del predio California pretendido en restitución.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANÁ – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3 de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "Incursión paramilitar y quema de la aldea del Congal", hace algunas referencias a los hechos de

violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

“El Congal estrenó siglo bajo dos fuegos, las guerrillas exigiéndoles la lealtad que no les tenían, y los paramilitares sospechando de ellos como amigos de la subversión. Eran prisioneros de las FARC y blanco de las autodefensas del Frente Omar Isaza (FOI). La confrontación se volvió cada vez más violenta y la fuerza pública también intensificó los combates” (portal verdad abierta).

“Los grupos armados crearon fronteras ficticias entre caseríos hermanos. Así, como tildaban de guerrilleros a los habitantes de El Congal, los paramilitares no los dejaban salir. Como las FARC señalaban a los vecinos de Berlín, San Miguel y Norcasia de auxiliares de los paramilitares, entonces los atacaban. El que pasara de un pueblo a otro, era sentenciado a muerte por cualquiera de los grupos armados”.

También se indica que en el año 2002 Samaná alcanza el pico más alto en desplazamiento forzado y victimizaciones derivadas del conflicto armado, como lo ha establecido la red de información de la Unidad para la atención y reparación a las víctimas.

Que con posterioridad se da una desescalada del conflicto gracias a la entrada de la fuerza pública, la desmovilización del ACMM en el corregimiento de la Merced del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) el 06 de marzo de 2006, y el declive definitivo de las FARC en el oriente de Caldas y en específico en Samaná y Pensilvania, entre otros por el asesinato del secretario de las FARC el 07 de marzo de 2008, y la desmovilización del Comandante del Frente 47 en mayo de 2008.

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante SAUL MARTINEZ OCAMPO, respecto del predio California ubicado en la Vereda El Congal, jurisdicción de Samaná Caldas, solicitado en restitución.

Conforme lo indica la solicitud, El peticionario SAUL MARTÍNEZ OCAMPO, explica que adquirió la propiedad que reclama sobre el predio California, por compra que hizo al señor ODID HERRERA, mediante contrato de compraventa con fecha del 07 de enero de 2000, contrato que fue allegado a este proceso ¹⁵, e indica que el negocio se realizó sobre el derecho de dominio y posesión de una extensión de 20 hectáreas, allí se menciona que el lote de terreno se denomina "California" ubicado dentro del predio el Tamboral, acto jurídico privado que nunca fue legalizadas conforme a la ley civil.

Este predio se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 114-19996, al corresponder a un baldío, el folio de matrícula se apertura a nombre de la Nación, siendo vinculada al trámite la Agencia Nacional de Tierras, entidad que guardo silencio dentro del término de traslado correspondiente.

Respecto de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono del predio indicó el señor SAÚL:

"Porque la guerrilla me dijo que debía salir lo más pronto de la finca, que tenía que desocupar las fincas y que de lo contrario nos mataban"¹⁶.

"Yo me desplazé en el 2005 me desplazé, porque llegó una persona a mi casa (Cucuta) y me dijo que debía desocupar, pero no me dijo por qué, el me dio plazo de un día para otro, entonces, yo muerto de miedo me fui al otro día para Florencia con mi familia (mi esposa y mis tres hijos) a pagar arriendo ahí en el pueblo y a jornaliar, y ahí estuve como 5 años y de ahí me regresé otra vez para Cucuta"¹⁷

¹⁵ Fl. 9 y 10 del Cuaderno de Pruebas Específicas, Tomo I

¹⁶ Fl. 2 Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonados. Cuaderno Pruebas Específicas

¹⁷ Fl. 12 Constancia Secretarial de la URT, Fechada 08 de febrero de 2016. Cuaderno de Pruebas Específicas

En la ampliación de hechos el solicitante afirmó que salió desplazado por la violencia, que llegó una orden que tenía que desocupar, considera debió haber sido de las FARC. Afirma haber tenido dos desplazamientos, uno cuando toda la región se desplazó por ahí en el 2004 o 2005, lo que considera un desplazamiento masivo porque fueron varias veredas, menciona desplazamientos del Bosque, La Floresta, Cristales y Berlin, y otro desplazamiento al poquito tiempo, agregando que duro 5 años por fuera hasta que regreso a Florencia¹⁸.

Situación que fue precisada por el señor ARCÁNGEL LÓPEZ CARDONA en declaración ante la URT y ante el despacho, en las cuales indicó que el solicitante fue desplazado en el año 2001 cuando todos fueron desplazados, oportunidad en la cual se fue para Florencia y que tuvo un segundo desplazamiento como en el año 2006, porque tuvo un hijo en la guerrilla y por esta razón fue perseguido por los paramilitares; y que se fue para Medellín, y después regresó¹⁹.

Los hechos del abandono fueron indicados por el solicitante ante la UARIV en la declaración que rindió para ser incluido en el RUV, en la cual se precisan su inclusión por hechos ocurridos en el año 2006²⁰.

De igual manera la Resolución RV Nro. 0422 del 21 de abril de 2017 expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* respecto del predio objeto de restitución "California", se reconoce al señor SAUL MARTINEZ OCAMPO como ocupante del predio reclamado, hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en dos oportunidades, la primera en 2001 y la segunda en el año 2004, la primera por un desplazamiento masivo y la segunda por amenazas directas de grupos paramilitares; hechos por los cuales en consulta VIVANTO se tiene al señor SAÚL MARTÍNEZ OCAMPO incluido en el Registro Único de Víctimas. Con todo lo anterior quedó el predio

¹⁸ Fl. 37 Declaración rendida por Saúl Martínez Ocampo, el 29 de junio de 2016. Cuaderno de pruebas específicas Tomo I

¹⁹ Fl. 31 Diligencia de Declaración de Testigo rendida ante la URT, el 29 de junio de 2016. Cuaderno de Pruebas Específicas y fl. 282 en audiencia de práctica de pruebas realizada el 24 de julio de 2019. Cuaderno 1 Tomo II.

²⁰ Fl. 45 Consulta individual VIVANTO. Cuaderno de Pruebas Específicas tomo I

totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, hasta que retornó, pues junto a su otro predio los considera su única fuente de empleo.

De los hechos victimizantes sucedidos al solicitante es importante mencionar que los grupos ilegales que actuaban en el área rural del municipio de Samaná (Caldas), eran la guerrilla del frente 47 de las FARC, y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), los cuales se disputaban el control territorial y militar del municipio, de tal modo que los hechos narrados tuvieron concordancia con la existencia de paramilitares y guerrilla en la zona.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor SAÚL MARTINEZ OCAMPO sufrió dos desplazamientos, uno colectivo en el año 2001 y otro posterior, frente al cual se difiere en las fechas de su ocurrencia entre los años 2004, 2005 y 2006, sin embargo, es claro que fue víctima del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del Municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante, destacando un pico en hechos de desplazamiento en el año 2002 y un descenso de los años 2006 y 2008 en adelante, hechos que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la

situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.7.1. DE LOS PREDIOS BALDIOS Y SU ADJUDICACIÓN

En este caso la solicitud de restitución es sobre un predio de los denominados baldíos que es propiedad de la Nación, pues si bien presenta antecedente registral no puede por esa simple circunstancia considerarse como propiedad privada, pues ya vimos que obedece a una falsa tradición, registro que resulta no ser suficiente, pues no se ha transferido plenamente el dominio y propiedad, por lo que no puede predicarse de carácter privado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un predio baldío propiedad de la Nación, sobre el cual la solicitante y su familia han realizado explotación agrícola se considera que la relación jurídica corresponde a la calidad de ocupante.

Respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que puede ser titular el señor Saúl Martínez Ocampo, en su condición de ocupante del predio denominado "CALIFORNIA", y por los hechos victimizantes, se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de éste tipo de bienes, considerando su procedencia conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales que versan sobre el tema, para lo cual se hará referencia a la situación de los predios denominados baldíos de conformidad con las leyes vigentes, esto es la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta además que La Agencia Nacional de Tierras no presentó oposición alguna.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos

no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inalienables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues sólo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quién se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme la anterior ley, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69, adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) -art. 66. Ídem-; además de tener incapacidad económica, esto es no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem y no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, es necesario tener presente que mediante el Artículo 4 de la Ley 1900 de 2018 se modificó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo:

"Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya".

Los requisitos establecidos para los sujetos de acceso a tierra y formalización

a título gratuito, en el artículo 4 del Decreto 902 de 2017 son:

1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar el programa de acceso a tierras.*
2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
5. *No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

El artículo 69 trae la siguiente flexibilización:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Es acorde con la flexibilización anterior, el párrafo 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación".

En cuanto a su extensión establece que

"en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

Ahora bien, los artículos 66 y 67 de la ley 160 de 1994 modificados por los artículos 2 y 1 de la Ley 1728 de 2014 respectivamente, establece como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo de la entidad facultada para adjudicar,

Que las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, y que El Consejo Directivo del Incodec señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto^{<1>} deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agro lógicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto^{<1>} está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de

conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1o. *No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:*

PARÁGRAFO 1o. *No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:*

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. *Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres*

Esta norma establece dos parámetros: el primero, las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo, el párrafo establece que sólo se entregaran a familias pobres.

En efecto, en el radio indicado en la norma, cerca del predio solicitado no existen procesos de explotación de recursos naturales no renovables²¹, así como tampoco colindancia con el sistema de vías nacionales, ni traslape con predios privados, ni con comunidades étnicas²² que impidan que el ocupante pueda acceder al predio del que asegura haber sido desplazado.

²¹ A Folios 124 y 158 del cuaderno principal obran las respuestas de la ANH y de la ANM.

²² Folio 145 del cuaderno principal.

Entonces se deberá analizar si el beneficiario reúne los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujeto de adjudicación conforme a la reforma agraria, y tener derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

Con base en las normas antes transcritas, y tratándose de una persona víctima de desplazamiento, ocupante del predio reclamado en restitución desde el año 2000 hasta el año 2004, en el que tuvo cultivos de pasto, yuca y maíz²³, respecto del cual cuenta con la inscripción del predio en el registro de predios abandonados y despojados, esto mediante la Resolución RV 0422 de 2017, y que el abandono del predio observado en el momento de la inspección judicial es debido a la perturbación de la explotación económica a que conllevó el desplazamiento forzado del que fue víctima el solicitante y su familia, remitiéndonos a la flexibilización traída por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, se tiene que desde la época en que asegura el solicitante haber sido víctima hasta la fecha de la presente providencia se ha superado el tiempo establecido para acceder a la adjudicación.

Con relación a que la aptitud del predio es para pastos, potreros, herbáceos, rastrojos, que no se encuentra en zona de vulnerabilidad por desplazamiento o inundaciones, en él existía una vivienda, que a pesar que no cuenta con la disponibilidad de infraestructura para servicios públicos, no se encontró limitación alguna al uso del suelo; que las restricciones ambientales son de conservación, aprovechamiento sostenible de la cobertura de árboles, manejo de las fuentes hídricas con la demarcación de las áreas forestales protectoras; permiten concluir que la tierra es apta para los fines de la restitución. No se evidencia acumulación o transferencia de ocupaciones por parte del solicitante, a pesar que indicó que antes del desplazamiento ocupaba otros dos predios baldíos; sin embargo se recuerda que la Agencia Nacional de tierras advirtió que mediante Resolución 620 del 01 de agosto de 1988 le adjudicó un predio denominado Canta Claro ubicado en Samaná Caldas; hecho que fue anterior al desplazamiento de la zona y que

²³ FI-1 Fomulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras- cuaderno de pruebas específicas
Tomo I

debe ser analizado por la Agencia bajo el tamiz de las excepciones de la titulación de tierras baldías en unidad agrícolas familiares UAF.

Adicionalmente el solicitante no se encuentra inhabilitado por el cumplimiento de funciones públicas dentro del sistema nacional de reforma agraria, no recaen sobre el solicitante ni su esposa antecedentes o anotaciones penales²⁴, sumado a su condición de víctima del conflicto armado.

Queda claro entonces la condición de Víctima de desplazamiento que ostenta el señor Saúl Martínez Ocampo, así como su relación jurídica con el predio denominado "California", además del cumplimiento de los requisitos establecidos para que este Despacho ordene su adjudicación en aras de garantizar el derecho a la restitución, y brindarle una oportunidad de mejorar su calidad de vida y reparar en alguna medida el daño causado por la violencia generada por el conflicto armado. En este sentido se emitirán las órdenes pertinentes en la parte resolutive de la sentencia.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor Saúl Martínez Ocampo, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de el reconocimiento de la indemnización de carácter administrativo, haciéndole saber que existe diferencia entre la fecha de los hechos de violencia acá indicados, y por los cuales fue incluido el grupo familiar en el RUV, a fin que de manera oportuna se realice el trámite necesario.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar

²⁴ Folio 301 del cuaderno principal.

con el beneficiario, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo del beneficiario de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero, se solicitará al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales que verifique si las obligaciones 039952 y 060425 a nombre de Saúl Martínez reportadas por el Banco Agrario se encuentran en mora, y corresponden a un pasivo existente al momento de los hechos victimizantes, para que proceda el alivio de pasivos.

3.8.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor SAÚL MARTÍNEZ OCAMPO fue víctima de desplazamiento forzado del predio California, en el marco del conflicto interno, con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2004, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a los señores SAUL MARTINEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.646, ANA DOLI TANGARIFE NARANJO identificada con cedula de ciudadanía N° 25.136.185, y a su hijo DIEGO ALONSO MARTINEZ TANGARIFE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.338.287, respecto del predio rural denominado "CALIFORNIA" ubicado en la Vereda Congal del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	California
Matricula inmobiliaria	114-19996
Cedula catastral	00-03-0001-00135-000
Área georreferenciada inscrita en el registro	27 Has 9501 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores SAUL MARTINEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.646 y ANA DOLI TANGARIFE NARANJO identificada con cedula de ciudadanía N° 25.136.185, en su condición de ocupante del predio "CALIFORNIA" de 27 ha 9501 metros, ubicado en la Vereda Congal del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que dentro de **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO** expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de los señores SAUL MARTINEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.646 y ANA DOLI TANGARIFE NARANJO identificada con cedula de ciudadanía N° 25.136.185, respecto del predio baldío denominado "California" de 27 ha 9501 mt2, ubicado en la vereda El Congal, corregimiento San Diego, Jurisdicción del Municipio de Samaná, en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 114-19996, ficha catastral 00-03-0001-00135-000; Cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125885	1114478,947	894613,6263	5º 37' 50,354" N	75º 1' 43,413" W
125885A	1114509,898	894538,0818	5º 37' 51,358" N	75º 1' 45,870" W
125885B	1114553,257	894541,5408	5º 37' 52,769" N	75º 1' 45,759" W
125867	1114610,494	894573,0108	5º 37' 54,634" N	75º 1' 44,740" W
125867A	1114656,79	894524,096	5º 37' 56,138" N	75º 1' 46,332" W
125867B	1114715,173	894546,34	5º 37' 58,040" N	75º 1' 45,612" W
125867C	1114818,47	894699,9975	5º 38' 1,410" N	75º 1' 40,625" W
125867D	1114898,648	894759,1792	5º 38' 4,023" N	75º 1' 38,707" W
125884	1114119,597	895358,9919	5º 37' 38,697" N	75º 1' 19,177" W
125884A	1114225,02	895361,3749	5º 37' 42,129" N	75º 1' 19,105" W
125884B	1114275,331	895349,6545	5º 37' 43,766" N	75º 1' 19,489" W
125884C	1114340,269	895309,0182	5º 37' 45,877" N	75º 1' 20,812" W
125884D	1114421,725	895244,8494	5º 37' 48,525" N	75º 1' 22,902" W
125884E	1114469,068	895196,8952	5º 37' 50,064" N	75º 1' 24,462" W
125884F	1114508,449	895183,0927	5º 37' 51,345" N	75º 1' 24,913" W
125887	1114581,059	895165,9818	5º 37' 53,707" N	75º 1' 25,472" W
125887A	1114674,133	895124,3604	5º 37' 56,735" N	75º 1' 26,830" W
125887B	1114877,513	894958,849	5º 38' 3,346" N	75º 1' 32,218" W
125887C	1114900,29	894861,7008	5º 38' 4,082" N	75º 1' 35,376" W
125887AA	1114849,646	895103,5244	5º 38' 2,446" N	75º 1' 27,516" W
100015	1114407,719	894956,988	5º 37' 48,054" N	75º 1' 32,254" W
100016	1114261,737	895253,991	5º 37' 43,318" N	75º 1' 22,596" W
100818	1114499,574	894671,049	5º 37' 51,029" N	75º 1' 41,549" W
LIND01	1114513,947	894815,689	5º 37' 51,504" N	75º 1' 36,850" W
106	1114452,724	894902,608	5º 37' 49,516" N	75º 1' 34,023" W
105	1114355,59	895052,6716	5º 37' 46,362" N	75º 1' 29,142" W
104	1114284,093	895109,472	5º 37' 44,038" N	75º 1' 27,293" W
103	1114260,324	895177,131	5º 37' 43,268" N	75º 1' 25,093" W
102	1114193,391	895301,7639	5º 37' 41,096" N	75º 1' 21,040" W
101	1114117,487	895328,602	5º 37' 38,627" N	75º 1' 20,164" W

Linderos

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 125867 en línea quebrada y dirección nororiente, hasta llegar al punto 125867C, en una distancia de 517,17 metros, colindando con predio del señor Jorge Acevedo, con quebrada al medio</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125867C en línea quebrada y dirección suroriente, hasta llegar al punto 125884, en una distancia de 1046,94 metros, colindando con predio del señor Francisco Franco, con quebrada al medio</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 125884 en línea quebrada y dirección noroccidente, hasta llegar al punto 100818, en una distancia de 865,48 metros, colindando con predio del señor Odid Herrera Montoya, con quebrada al medio</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100818 en línea quebrada y dirección nortoccidente, hasta llegar al punto 125867, en una distancia de 251,47 metros, colindando con predio del señor Jaime Bitiago</i>

Activa V
Ve a Config

Una vez cumplida con la adjudicación del predio, debe remitir el acto administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PENNSILVANIA CALDAS, para efectos de registro, y a la autoridad catastral para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA - CALDAS que dentro de **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, y una vez canceladas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 114-19996 las anotaciones que tuvieron lugar con motivo del proceso radicado 2015-00111 conforme a lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 1336 del 25 de noviembre de 2020, proceda a i) inscribir la presente sentencia, ii) registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y iii) cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: SOLICITAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA - CALDAS que una vez la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allegue el acto administrativo de adjudicación ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia: proceda a realizar el registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19996 y DE AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas del predio

denominado "El Tamboral" identificado con ficha' catastral 00-03-0001-0135-000.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANÁ – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio CALIFORNIA ubicado en la Vereda Congal del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19996, identificado con ficha catastral 00-03-0001-0135-000; además de exonerarlos de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEPTIMO: Solicitar a CORPOCALDAS que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, inicie el trámite administrativo tendiente a la delimitación de las franjas forestales protectoras de las corrientes de agua presente en el predio California, ubicado en la Vereda Congal, municipio de Samaná Caldas.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que una vez inscrita la sentencia y la adjudicación del predio en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios restituidos.

NOVENO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, señor SAUL MARTINEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.646, que

posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

DÉCIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique si las obligaciones 039952 y 060425 a nombre de Saúl Martínez reportadas por el Banco Agrario se encuentran en mora, y corresponden a un pasivo existente al momento de los hechos victimizantes, para que proceda el alivio de pasivos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del SAUL MARTINEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.646, sin que el cumplimiento de esta orden esté condicionada a la adjudicación y entrega del predio, para poder avanzar en la materialización de las órdenes.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que una vez realizada la priorización del numeral anterior, resuelva sobre la adjudicación del subsidio de vivienda de interés rural a favor del SAUL MARTINEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.646, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que inicie el trámite administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa a que hubiere lugar a favor del SAUL MARTINEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.646, haciéndole saber la diferencia de fechas entre los hechos del desplazamiento del presente proceso y de la inclusión en el RUV. De

lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que realicen la oferta institucional y vinculen a los beneficiarios de la restitución, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que dentro del término máximo de un mes cumpla con la entrega del predio "CALIFORNIA" al señor SAUL MARTINEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.570.646, en la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, sin embargo, el plazo para el cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia debe empezar a contarse una vez ejecutoriada la presente providencia, esto con el fin de avanzar en la ejecución de la misma.

DECIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y

penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con el beneficiario del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

lazc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 180 del 30/11/2020
ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO Secretaria